

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0001/2024/II.

SUJETO OBLIGADO: Poder Legislativo del Estado de Veracruz.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Guillermo Marcelo Martínez García.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a siete de marzo de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta del sujeto obligado Poder Legislativo del Estado de Veracruz a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300540523000256**, debido a que se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
ANTECEDENIES	າ
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	
SEGUNDO Procedencia	
TERCERO Estudio de fondo	
CUARTO. Efectos del fallo.	
PUNTOS RESOLUTIVOS	c
PUNIUS KESULUIIVOS	

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Poder Legislativo del Estado de Veracruz, en la que requirió la información que enseguida se indica:

... "Por medio del presente solicito en terminos de lo señalado en el articulo 35 fraccion VII, de la Ley Organica del Municipio Libre, que señala las obligaciones de los municipios:

"Presentar al Congreso del Estado, para su revision, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pu 'blica anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables."

es que consecuentemente solicitamos, **en version electronica, la cuenta publica de los siguientes años**:

2018.

2019.

2020.

2021.

misma que debió presentar el Ayuntamiento de Alvarado, Ver.



requiriendo de igual forma se proporcione el oficio presentado por el Ayuntamimento de Alvarado, asi como el Acta de Cabildo que autoriza a fin de Contar con el expediente completo integrado de la cuenta publica.

adicionalmente se señala que toda vez que la informacion, aunque no es generada, pues es recibida y resguardada, se debe señalar que la informacion puede ser entregada en terminos de los siguientes articulos de la Ley de Transaprencia para el Estado.

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley...

Artículo 6. El Estado garantizará el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganosautónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos; así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de la Federación, de las Entidades Federativas y los municipios.

de lo anterior es que dicha informacion al ser entregada como una obligacion por el municipio de hacer y es entregada, se solicita sea entregada por esta Legislatura.".

- 2. Respuesta del sujeto obligado. El siete de diciembre de dos mil veintitrés, dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta, el nueve de enero de dos mil veinticuatro, la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.
- **4. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha, y conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose el recurso a la Ponencia II.
- **5. Admisión del recurso de revisión.** El diecisés de enero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- **6. Comparecencia del Sujeto obligado.** El treinta de enero de dos mil veinticuatro, compareció el sujeto obligado a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, por el cual, realiza diversas manifestaciones y amplía su respuesta inicial.
- **7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante proveído de misma fecha, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales a la parte recurrente, junto con el acuerdo de cuenta,



requiriendo a este último para que, en un término de **tres días hábiles** manifestara a este instituto lo que a su derecho conviniera, prevenido que de no atenderlo se resolvería con las constancias de autos.

- **8. Segunda comparecencia del Sujeto obligado.** El veintiocho de febrero de la presente anualidad, el sujeto obligado en vías de alcance a sus alegatos y manifestaciones, remitió documental remitida mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), la cual, se agregaro sin mayor proveer al expediente por acuerdo de veintinueve de febrero del año en curso, sin necesidad de requerir al recurrente.
- **9. Cierre de instrucción.** El uno de marzo de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

Planteamiento del caso.



Durante el procedimiento de acceso, el sujeto obligado dio respuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, a través del Titular de la Oficina de la Unidad de Transparencia, remitiendo el oficio DNCS/UT/288/2023, el cual, se inserta a continuación:



SECRETARIA DE FISCALIZACIÓN

Dirección de Normatividad, Centrol y Seguimiento
ASUNTO:

Respuesto a Solicitud de Transparencia

DNCS.UT/288/2023
Página 1 de 1

LIC. MARLON TORRES FUENTES TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PRESENTE

Por instrucciones del C.P.C., Everardo Daminguez Landa, Secretarlo de Fiscalización, y en seguimiento a su similar NºPRES/UT/199/2023, por medio del cual comunicó i o solicitud de información realizada mediante la Piataforma Nacional de Transparancia identificada con número de follo 300540523000256, donde solicita en versión electrónica la Cuenta Pública de los siguientes años 2018, 2019, 2020 y 2021 del Ayuntamiento de Alvarado, Ver, por este conducto me permito adjuntar al presente el archivo digital de las mencionadas cuentas públicas de los ejercicios aludidos antetiormente.

Sin más por el momento me despido, ogradeciéndole de antemano su atención a presente, enviándole un cordial soludo.

Lic. Edmondo Macario Álvarez

Lic. Edmondo Macario Álvarez

Directora de Normatividad, Control y Segundos 2021

(0.5 DIC 2023)

TRANSPAGENCIA

No obstante, la solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, señalando los agravios siguientes:

"no se proporciono liga, link o datos para la localización electronica de la información, simulando la entrega de la misma. lo referido se puede observar en la respuesta emitida por el titular de la oficina de la unidad de transparencia.".

Vistos los agravios, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación mediante el documento de fecha veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo que se inserta en lo medular a continuación:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1.- Que la Unidad de Transparencia de éste sujeto obligado del término que le fue otorgado, dio contestación a la solicitud; es preciso resaltar que esta Unidad de Transparencia al momento de otorgar la respuesta por Plataforma Nacional de Transparencia, en el apartado de comentarios, se le hace saber al solicitante lo siguiente:

"Estimado solicitante
La información solicitada rebasa la capacidad permitida para ser
envíada mediante la Piataforma Nacional de transparencia, por lo que
dicha información será remitida a Usted al correo electrónico que se
tiene a la vista en su solicitud
Sin otro particular, quedamos a sus apreciables ordenes."

2 - Si bien, la información fue requerida por via Plataforma Nacional de Transparencia, no obstante como se justificó en el apartado de comentarios al momento de proceder a dar contestación, se le hizo saber al peticionario las causas que motivaron no poder enviarle la información por ese medio; por lo que, se le envió la información a su correo personal denominado a las 14 horas con 14 minutos 42 milésimas, en fecha 07 de diciembre del año 2023

3 Para mayor proveer esta Unidad de Transparencia pone a consideración la siguiente liga electrónica consideración la cual contiene la información requerida, para los efectos procedentes



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

Estudio de los agravios.

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo requerido es información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5 y 9, fracción III de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer la Cuenta Pública Anual de l Ayuntamiento de Alvarado, de los periodos comprendidos dos mil dieciocho, diecinueve, veninte y veintiuno, información que genera y/o resguardar el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el numeral 18, fracción XXIX de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, a saber:

Artículo 18. Son atribuciones del Congreso:

XXIX. Revisar las **Cuentas Públicas** de los entes fiscalizables del año anterior, con el objeto de

evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

Los entes fiscalizables deberán presentar las Cuentas Públicas del año anterior al Congreso del Estado, a más tardar el día treinta de abril. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado, hasta por treinta días naturales, mediante solicitud del Gobernador y con autorización del Congreso, pudiendo, en su caso, Comparecer el Secretario de Despacho correspondiente





Así como también se debe observar, que de acuerdo a los arábigos 35, fracción VII y 37, fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, establecen:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

VII. Presentar al Congreso del Estado, para su revisión, sus estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico:

IV. Vigilar que, con oportunidad, se presenten los estados financieros mensuales y la Cuenta Pública anual al Congreso del Estado;

Ahora bien, de las constancias de autos, se advierte que, al momento de la solicitud de acceso, dio respuesta el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Transparencia, al cual, acompaño el oficio **DNCS/UT/288/2023**, del Director de Normatividad, Control y Seguimiento, indico adjuntar en archivo digital las cuentas publicas de los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021. Sin embargo, de autos se observa que no remitio dicha documentación.

En virtud de lo anterior, el ahora recurrente interpuso el presente medio de impugnación aduciendo en su inconformidad en estricto sentido que el sujeto obligado simulo la entrega de lo solicitado, sin haber proporcionado algún vínculo electrónico o dato para allegarse de la información.

No obstante, durante la sustanciación del presente recurso, el Titular de la Unidad de Transparencia, **modificó** su respuesta al señalar que la información solicitada podrá ser consultada a través del vínculo electrónico https://drive.google.com/file/d/19GfLDScaqoLHwYH-

MqABLXV5KRY5oVIL/view?usp=sharing, motivo por el cual, se estimó necesario realizar la diligencia de inspección siguiente:

	Nonne	Eltimo me dificació a	
	CUENTAS P		
P.207.	Cuenta Publica Alvarado 7018.pdf	28 nov 2023	14 MB
2.5	Cuenta Publica Alvarad - 2019.pdf	27 nav 2023	a MB
P 539	Cuenta Publica Alvarado 2021.pdf	28 nov 2023	34 MB
21	Unknown	28 nov 2023	17 MB



Nombre	Tamaño	Comprimido	Tipo	Modificado
	医 自印度 使 用	经证据的	Carpeta de archivos	非图图
CUENTAS P	0	0	Carpeta de archivos	07/12/2023 03:
Cuenta Publica Alvarado 2018.pdf	14,517,220	14,251,188	Microsoft Edge PD	28/11/2023 05:
Cuenta Publica Alvarado 2019.pdf	8,904,800	8,500,045	Microsoft Edge PD	27/11/2023 02:
Cuenta Pública Alvarado 2020.pdf	18,103,663		Microsoft Edge PD	
Cuenta Publica Alvarado 2021.pdf	35,597,891		Microsoft Edge PD	

Cuenta Pública - Ejercicio 2018

Cuenta Pública - Ejercicio 2019

VERACRUZ: A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTE.

ING. BOGAR RUIZ ROSAS INCESTIGNADA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ALVARADO

Cuenta Pública - Ejercicio 2020



CUENTA PÚBLICA 2020



Cuenta Pública - Ejercicio 2021

Alvara o



CUENTA PUBLICA 2021

H. AVUNHAMIENTO DE ALVARADO, VER.

Una vez analizado el contenido del vínculo electrónico, se pudo advertir que, nos remite a una plataforma de archivos compartidos, incorporados en "Drive", en la cual, se advierte una carpeta de descarga en formato "Zip", misma que se advierte la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Alvarado, correspondiente a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021, tal como se muestra en la inspección.

Lo que nos permite concluir que fue remitida toda la información solicitada por el recurrente, e incluso, en un ejercicio de máxima publicidad, el sujeto obligado remitió la Cuenta Pública del Ayuntamiento de Alvarado, correspondiente a los ejercicios dos mil dieciocho, diecinueve, veinte y veintiuno, de ahí que se estime satisfecho el derecho de acceso del solicitante.

En tal sentido, es información a la que se le da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹. De igual modo, es aplicable al caso concreto lo establecido por este Órgano Garante al emitir el criterio 5/2016 de rubro OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DEBEN PUBLICARSE DE TAL FORMA QUE SE FACILITE SU USO Y COMPRENSIÓN, DEBIENDOSE SEÑALAR LA FUENTE Y LOCALIZACIÓN EXACTA. POR TANTO, NO BASTA QUE LOS ENTES OBLIGADOS REMITAN A SU PÁGINA O UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA.

Bajo esa tesitura es dable entender que se encuentra lo solicitado por el particular concerniente a las Cuentas Públicas del Ayuntamiento de Alvarado, concerniente a los ejercicios 2018, 2019, 2020 y 2021. En tal sentido, el ente obligado, colmo y maximizo el derecho del particular, al dar respuesta puntual al cuestionamiento presentado a través de la solicitud de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

¹ Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, tomo, 1373.



De lo que se concluye que, la respuesta otorgada cumple en su totalidad con el **criterio 02/2017** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es así que, de todo lo antes expuesto, se advierte que, en el presente caso no se vulneró el derecho de acceso a la información por parte del recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada durante la sustanciación del recurso, el sujeto obligado dio respuesta con los elementos que posee en los archivos de las áreas competentes.

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** las respuestas otorgadas por parte del sujeto obligado durante la solicitud y en la sustanciación del recurso de revisión, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante la sustanciación del presente recurso.



SEGUNDO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

David Agustín Jiménez/Rojas Comisionado Presidente

Naldy <u>Patricia</u> Redriguez Lagunes Comisionada

> Eusebio Saure Domínguez Secretatio de Acuerdos